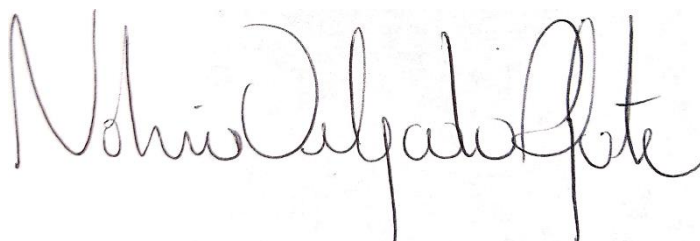


INFORME SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 31 de enero de 2022. A conocimiento del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto general a este despacho el 21/01/2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Nolvía Delgado Alzate". The signature is fluid and cursive, with the first name "Nolvía" being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
Demandante: ALBERTO RIVERA BETANCUR
Demandado: NILZA YANGANA
Radicado: 2022 – 00010
Interlocutorio: N° 150

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito contentivo de la demanda previamente descrita, se avizoran los siguientes motivos para su inadmisión.

-El poder aportado deberá ser corregido respecto a la autoridad judicial pues está dirigido al juez civil municipal.

- Deberá precisar el motivo por el cual promueve una acción de rescisión y no una acción resolutoria por incumplimiento, dado que, además de manifestar un presunto engaño en el precio plasmado en la escritura pública, manifiesta que no se cumplió con la entrega del inmueble objeto de compraventa.

Si es del caso, deberá formular las respectivas pretensiones como principales y subsidiarias o si escoge una de estas dos será necesario que especifique cual.

Adicional a esto deberá incluir un acápite de fundamentos de derecho, los cuales le den sustento a las referidas pretensiones.

- Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda indicando el monto exacto de lo pretendido.

- Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda en cuanto a la identificación del tipo de daño o indemnización que se solicita, esto es, si a título de daño emergente o lucro cesante.

- Precisar la parte demandante la medida que está solicitando en el libelo genitor, toda vez que no identifica la misma.

Igualmente, aportará caución correspondiente al 20% de las pretensiones incoadas en el libelo genitor para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo señalado por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En caso contrario, será necesario que el demandante aporte constancia de no acuerdo expedida por centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia como requisito previo para acudir a la jurisdicción.

- No aportó el arancel judicial que se necesita para notificar al demandado, requerimiento que se hace necesario para darle paso a la admisión del presente libelo, toda vez que así lo exige el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala:

“A la demanda deberá acompañarse: “4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

Igualmente, la solicitud de arancel está prevista por el Acuerdo PCSSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda por las causales señaladas previamente.

Entonces, se advertirá a la demandante que deberá subsanarla en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL promovida por el señor ALBERTO RIVERA BETANCUR contra NILZA YANGANA descrita en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.26 del 24/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE

SECRETARIA